
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Yeury Avelino Martich y Manuel Constanza Martínez.

Abogados: Lic. Julio César Dotel Pérez y Dr. Pascual Encarnación Abreu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Yeury Avelino Martich, dominicano, mayor de edad, unin libre, desempleado, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 402-3664012-0, con domicilio en la calle Segunda n.º. 114, sector Puerto Rico, San Cristóbal; y Manuel Constanza Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula, con domiciliado en la calle Principal n.º. 74, sector Santé, madre Vieja Sur, San Cristóbal, imputados, contra sentencia n.º. 0294-2018-SPEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones a dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, quien acta en nombre y representación de Yeury Avelino Martich, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contenido del memorial de casación suscrito por el Dr. Pascual Encarnación Abreu, defensor público, quien acta en nombre y representación de Manuel Constanza Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 3010-2018, dictada por la esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2018, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el 19 de noviembre de 2018, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual el Procurador General Adjunto dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70,

246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 15-10 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c y 65 de la Ley n.º 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licdo. José Miguel Marmolejos Vallejo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Manuel Constanza Martínez y Yeury Avelino Martich, por el hecho de que: “en fecha 5 de julio 2016, a las 10 de la noche, la señora Patricia Decena Rodríguez, se encontraba sentada en la galería de su casa, en el número 19 de la calle 2 de la urbanización Los Canelos, sector de Sabana Toro, San Cristóbal, la señora al dirigirse al colmado el imputado Manuel Constanza aprovechó para entrar a su casa con un arma de fuego en la mano, le apuntó con un arma, le registró la ropa buscando pertenencias y le sustrajo el celular marca Iphone 6, color dorado Imei354430060575017, luego el imputado se marchó del lugar en la motocicleta que andaba conducida por el imputado Yeury Avelino; que en fecha 7 de julio de 2016, la señora Claudia Martínez González, estaba parada frente a su casa en compañía de una amiga y de su hija de cinco años, en ese momento llegaron a bordo de una motocicleta los imputados y la encadenaron con una chilena, diciéndole que era un atraco que él entregara el celular, la revisaron y no lo tenían encima, por lo que se marcharon profiriéndole amenazas; el día 7 de julio de 2016, la señora Victoria Carrero de Franco, transitaba por la calle Principal del sector Proyecto Los Agrónomos, Villa Fundación en San Cristóbal, en ese momento los imputados, quienes se desplazaban en una motocicleta, Manuel Constanza la encadenó y le robó un bolso, mientras que Yeury conducía la motocicleta”; imputados presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 del Código Penal; 39 párrafo III y IV de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio n.º 0584-2017-SRES-000024 el 6 de febrero de 2017, contra los encartados;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, resolvió el asunto mediante sentencia n.º 301-03-2017-SSEN-00127 del 13 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los imputados Yeury Avelino Martich y Manuel Constanza Martínez, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores y robo agravado en violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 del Código Penal, en perjuicio de la señora Victoria Carrero Carela, y se varía la calificación en cuanto a la víctima Yocasti Candelario Nivar, originalmente dada al proceso y se declara a los imputados antes señalados culpables de los ilícitos de asociación de malhechores y tentativa de robo agravado en violación a los artículos 265, 266, 2-379, 383 y 386 del Código Penal, de igual modo se declara culpable al imputado Manuel Constanza Martínez del ilícito de porte ilegal de arma de fuego, en violación al Art. 39 párrafo IV; en consecuencia, se le condena a cada uno a una pena de siete (7) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; SEGUNDO: Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por las señoras Victoria Carrero Carela y Yocasti Candelario Nivar, en sus calidades de víctimas, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra de los imputados Yeury Avelino Martich y Manuel Constanza Martínez, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena a los imputados antes mencionados al pago solidario de una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), divididos en partes iguales a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por estas; TERCERO: Rechaza las conclusiones de los defensores de los imputados por haberse probado la acusación de manera certera y más allá de dudas razonables, lo que en consecuencia permite retener responsabilidad civil en contra de su patrocinado, por la consecuencia de causa a efecto y no está dada las condiciones para aplicación de la suspensión de la pena argüida por uno de los defensores; CUARTO: Condena al imputado Yeury Martich, al pago de las costas penales y las exime en cuanto al imputado Manuel Constanza Martínez, por estar siendo asistido por un defensor público, y se condena a ambos

imputados al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndola a favor de Reymis Yefis Silvestre Bautista, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Ordena al Ministerio Público de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, conservar la prueba material aportada en juicio, consistente en: Un arma de fuego de fabricación casera tipo chilena con un cartucho calibre 12, color rojo, hasta tanto la presente sentencia sea firme y luego proceda de conformidad con la ley”;

- d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por las partes imputadas contra la referida decisión, intervino la sentencia nm. 0294-2018-SPEN-00096, ahora impugnada en casación, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo de 2018, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Pascual Encarnación, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Manuel Constanza Martínez, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, la indicada sentencia queda confirmada para este imputado; SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Yeuris Avelino Martich, contra la sentencia No. 301-03-2017-SEEN-00127, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; TERCERO: Declara al imputado Yeuris Avelino Martich, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores y robo agravado en violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 del Código Penal, en perjuicio de la señora Victoria Car. Carela de Franco; en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, se condena al imputado a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; CUARTO: Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por la señora Victoria Car. Carela de Franco, en su calidad de víctima, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra de lo imputado Yeuris Avelino Martich, por haber sido ejercida dicha”;

Considerando, que el recurrente Yeuris Avelino Martich, propone contra la sentencia impugnada un único medio impugnativo:

“Único Medio :Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69, y 74.4 de la Constitución y legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada por ser contradictoria con la motivación de la sentencia y por falta de estatuir, artículo 425 y 426 del Código Procesal Penal y resultar contraria a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia; en cuanto a la contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, la corte no da respuesta en todas sus partes al vicio denunciado, cuando en la acusación no se le ha dicho al imputado que se le estaba acusando de un hecho en donde Yocasti Candelario Nivar era víctima, por lo que se violenta el derecho de defensa, el principio de separación de funciones y el principio de formulación precisa de cargos; que la corte incurre en una contradicción e ilogicidad en sus motivaciones, ya que si reconoce en el primer motivo que el Tribunal a-quo cometió un error al dar como probado hechos que no le fueron sometidos, entonces para dar respuesta a nuestro segundo motivo no debió tomar en cuenta hechos que desconoció al acoger nuestro primer motivo, lo que hace que su sentencia sea manifiestamente infundada por contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia; la corte no dio respuesta, ni se refirió al segundo vicio, razón por la cual incurre en una falta de estatuir, que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente Manuel Constanza Martínez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio impugnativo:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3, 24, 14, 17, 25 y 26 del Código Procesal Penal, dado que los jueces de la corte de apelación no se tomaron la molestia de explicarle al imputado la razón jurídica como se lo exige la ley a los jueces de motivar jurídicamente sus decisiones, lo cual no ocurrió, los jueces

de la corte le confirmaron una sentencia que condenó a una pena de 7 años de reclusión a Manuel Constanza, sin fundamentar en derecho porqué la confirmación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Yeury Avelino Martich:

Considerando, que del examen del escrito depositado por el recurrente se hace alusión a que la sentencia hoy recurrida es manifiestamente infundada por falta de estatuir, toda vez que la corte de apelación se contradice en la motivación del segundo medio de apelación e incurre en falta de estatuir al no dar respuesta a todo lo planteado, forjando un fallo manifiestamente infundado, motivo por lo cual, a su entender, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que en efecto, como lo reclama el impugnante, la motivación ofrecida por la alzada es insuficiente, esto así, ya que en la sentencia atacada, la Corte a qua si bien en su examen del recurso de apelación del que estaba apoderada establece cuáles fueron las ilogicidades y errores en la valoración de la prueba que advirtió y por los que procedió a acoger el recurso del querellante, al adoptar la decisión propia y dictar sentencia directa condenando al procesado, entonces, soslaya justificar cuáles son los hechos retenidos como probados, no efectúa su subsunción con las normas endilgadas en la acusación como infringidas, tampoco brinda motivos adecuados sobre los puntos que incidieron para imposición de la sanción al reclamante en la modalidad dispuesta, conforme los criterios para la determinación de la pena, así como tampoco establece motivadamente los criterios que tomó en cuenta para la modificación del monto indemnizatorio a favor de la querellante, con lo cual incurrió en un significativo vicio de fundamentación, lo que afecta la decisión de nulidad al tenor de las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, sobre la obligación de decidir y de motivar;

Considerando, que evidentemente, con esta actuación la Corte a qua no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial, y acarrea una falta fundamentación sobre estos extremos que no puede ser suplida por esta Sala; por vía de consecuencia, procede acoger el medio argüido, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión, procediendo al envío que se ordena en el dispositivo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo, al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de efficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reír con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta sala de casación al

encontrarse estrechamente ligada a aspectos fcticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderacin del cmulo probatorio; nada impide que la Suprema Corte de Justicia envye el asunto ante una Corte del mismo grado de donde procede la decisin, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones sealadas por la norma;

Considerando, que cuando una decisin es casada por una violacin a las reglas cuya observancia est a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

En cuanto al recurso de Manuel Constanza Martnez:

Considerando, que de acuerdo al nico medio planteado por el reclamante, aduce que la corte no se tom la molestia de explicarle la razn jurdica como se lo exige la ley de motivar jurdicamente sus decisiones, lo cual se puede verificar en la sentencia objeto de casacin en el considerando No. 17 parte in fine, en la pgina 13; por lo que tomando como base el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, con relacin a la obligacin que tienen los tribunales de motivar sus decisiones, confesa en que la sentencia que lo condena a 7 aos sea casada;

Considerando, que a este respecto la Corte a-qua respondi a su nico medio expuesto en su recurso de apelacin de la manera siguiente: "13) Que al ponderar el primer y nico motivo que presente el recurrente Manuel Constanza Martnez, sobre la inobservancia de una norma jurdica de orden constitucional, Art. 417.4,14,17, 25 y 26 del Cdigo Procesal Penal y el artculos 68, 69.3 y 74 de la Constitucin, esta corte puede colegir que la defensa del recurrente esgrime como argumento del motivo impugnado que: "...las vctimas establecieron que el hecho ocurri en el residencial los Agrnomos a las 7 de la noche y que ellas reconocieron a las personas que cometieron el hecho en la policia a las 8:30 p.m. Que de acuerdo al oficial actuante, este apres a mi defendido a las 9:35 p.m, a propsito de una denuncia que hicieran del residencial Francisco Pea Gomez, persona denunciante que no se identific y mucho menos se querell": Que al ponderar los argumentos en que se sustentan este nico motivo, esta Alzada advierte que en la sentencia impugnada no incurre en inobservancia de los artculos 68, 69.3 74 de la Constitucin, tampoco se vulnera la normativa procesal penal, en sus artculos 25 y 26; puesto que el solo por el hecho de que no coincidieran en sus declaraciones las declarantes; especficamente nos vamos a referir a la declaracin de la vctimas, la seora Victoria Car de Franco, la cual dijo que el hecho ocurri a la 7:00 y algo de la noche, y que reconoci a los imputados en la policia despus de 8:00 de la noche, de ese mismo da, la cual difiere con la hora que consta en el acta de arresto, la cual seala que a los imputados fueron arrestados a las 9:35 p.m.; diferencia esta que ajuicio de esta corte no puede ser considerada como un vicio de la sentencia, que implique su nulidad, puesto que quienes no deben incurrir en contradiccin es el juzgador, al momento de motivar su decisin, y tal y como se desprende de la sentencia impugnada, el Tribunal a-qua a podido establecer con la valoracin conjunta y armnica de las pruebas aportadas por la parte acusadora, lo que fue la participacin del imputado Manuel Constanza Martnez, quien en compaa de Yeury Avelino Martich, en fecha 7 de julio en eso de la 7:00 y algunos minutos de la noche, interceptaron a la seora Victoria Car de Franco, donde Manuel Constanza Martnez le encaon con un arma de fabricacin casera del tipo chilena, sustrayndole su bolso el cual contenia un celular marca LG.'K4, as como otros objetos personales, reconociendo la vctima a los imputados cuando se lo presentaron, y recuperando los objetos sustraos; por lo que procede rechazar este motivo de impugnacin, al no poder esta corte constatar en la sentencia la violacin a norma de ndole constitucional y procesal, como tampoco ha dicho el recurrente en qu parte de la decisin se incurren en tales violaciones de la referidas normas";

Considerando, que respecto a la insuficiencia de motivos dada por la corte, segn aduce el recurrente, esta Alzada comprueba la inexistencia del vicio invocado, ya que conforme al contenido de la sentencia objeto de examen se verifica que los jueces de la Corte a-qua estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisin adoptada, refiriéndose al reclamo invocado en contra de la sentencia impugnada, quienes luego de realizar el examen correspondiente a las justificaciones contenidas en dicha resolucin, expusieron su parecer para as concluir con la confirmacin de la decisin por ellos adoptada;

Considerando, que conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado los lineamientos constitucionales en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, toda vez que provey de fundamentos claros y precisos la Corte a-qua al establecer las razones por las cuales rechaz el medio recursivo al que hace alusin el recurrente, al constatar que el argumento en el cual

fundament su reclamo no correspondían a la realidad proyectada en la decisión objeto de análisis, y en tal sentido, procedía su rechazo;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo fue el resultado de una adecuada aplicación del derecho; que en el presente caso no se incurrió en vulneración de principios ni derechos legales ni constitucionales, motivo por el cual se desestima el alegato;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos por defensores públicos, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Yeury Avelino Martich, contra la sentencia n. 0294-2018-SPEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, con distinta conformación, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación de Yeury Avelino;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Constanza Martínez, contra la referida sentencia, por las razones expuestas;

Quinto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.